

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-233/2015**

**RECORRENTE: MARÍA EUGENIA  
PERDOMO CAMACHO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN EL DISTRITO  
FEDERAL**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-233/2015**, promovido por Maria Eugenia Perdomo Camacho, para impugnar la sentencia de dos de junio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver de forma acumulada los juicios de para la protección de los derechos político-electorales, identificados con las claves **SDF-JDC-475/2015, SDF-JDC-483/2015 y SDF-JDC-484/2015;**

y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente, en el escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Procedimiento electoral local.** El cuatro de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Morelos, para elegir a los diputados e integrantes de los ayuntamientos de la citada entidad federativa.

**2. Acuerdo de designación.** El veintitrés de mayo de dos mil quince, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-381/2015, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos emitió el acuerdo con clave ACU-CEE-005/05/2015, por el cual propuso designar a María Magdalena Mier Castellano como candidata a diputada plurinominal en la segunda posición para el Estado de Morelos por ese partido político.

El veinticuatro de mayo siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el acuerdo ACU-CEN-141/2015, mediante el cual ratificó la designación mencionada en el párrafo que antecede.

**3. Juicio para la protección de los derechos político electorales.** El treinta y uno de mayo de dos mil quince, María Eugenia Perdomo Camacho promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo ACU-CEN-141/2015 precisado en el apartado dos (2) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-484/2015, del índice de la Sala Regional Toluca.

**4. Sentencia Impugnada.** El dos de junio de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SDF-JDC-475/2015, SDF-JDC-483/2015 y SDF-JDC-484/2015**, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los *juicios ciudadanos 483 y 484* de este año al medio de impugnación en que se actúa, toda vez que éste fue el que se integró en primer término.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el *Acuerdo de designación*, con apoyo en lo expuesto en el considerando Quinto de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **apercibe** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por los motivos y en los términos precisados en la parte final del propio considerando.

[...]

## **SUP-REC-233/2015**

**II. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la sentencia precisada en el apartado cuatro (4), del resultando que antecede, el siete de junio de dos mil quince, Maria Eugenia Perdomo Camacho presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, escrito para promover recurso de reconsideración.

**III. Remisión de expediente.** El siete de junio de dos mil quince, el Actuario de la Sala Regional responsable remitió, mediante el oficio SDF-SGA-OA-1846/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de junio del año en curso, el escrito de impugnación con sus anexos.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** Por proveído de ocho de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-233/2015, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de ocho de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-233/2015.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SDF-JDC-475/2015, SDF-JDC-483/2015 y SDF-JDC-484/2015.**

**SEGUNDO. Improcedencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, por su presentación extemporánea.

## **SUP-REC-233/2015**

En efecto, el recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se debe promover dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se haya notificado, en términos de ley, la sentencia emitida por la Sala Regional señalada como responsable, de conformidad con lo previsto el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General.

En el caso, como ha quedado precisado, María Eugenia Perdomo Camacho impugna la sentencia de dos de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SDF-JDC-475/2015, SDF-JDC-483/2015 y SDF-JDC-484/2015.**

Se debe precisar que el inicio del cómputo para controvertir una resolución o acto en materia electoral, por regla, es a partir de que se haya notificado conforme a ley o, de no existir tal constancia, de que el impetrante tenga conocimiento de la resolución o acto controvertido.

En el particular, cabe destacar que en el escrito de presentación de su demanda de reconsideración, la ahora recurrente manifestó que la sentencia impugnada le fue

notificada el cuatro de junio de dos mil quince, lo cual está desvirtuado con las constancias de autos, de cuyo análisis se concluye que la resolución controvertida fue notificada personalmente, a la ahora recurrente, el día tres de junio de dos mil quince.

Lo expuesto se constata con lo asentado en la "*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*" y en la respectiva "*RAZÓN DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*", que obran a fojas ciento sesenta y siete y ciento sesenta y ocho del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-475/2015, integrado en la Sala Regional responsable, clasificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO 1*" del expediente al rubro identificado.

Cabe precisar que, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las constancias de notificación antes precisadas son documentales públicas con valor probatorio pleno, cuya autenticidad y contenido no han sido controvertidos y menos aún desvirtuados en autos.

Conforme a lo expuesto, si la resolución impugnada fue notificada personalmente, a la recurrente, el miércoles tres de junio de dos mil quince, el plazo de tres días para impugnar, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General

## **SUP-REC-233/2015**

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del jueves cuatro al sábado seis del mismo mes y año, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, tomando en consideración que la materia de impugnación está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local en el Estado de Morelos, que actualmente se lleva a cabo.

Ahora bien, como el escrito del recurso reconsideración, al rubro indicado, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, el domingo siete de junio de dos mil quince, como se constata con el sello de recepción impreso en la primera hoja del ocurso que motivó la integración del expediente al rubro identificado, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubor indicado.

**Notifíquese: personalmente** a la recurrente; **por correo electrónico**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-REC-233/2015**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**